

RECURSO DE APELACIÓN

FABIO CASTILLO <fabiocastillosanchez@yahoo.com.ar>

Jue 9/11/2023 4:37 PM

Para:Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ <luis_eprada1@hotmail.com>;Johana Guerra <johanaguerra0277@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (475 KB)

PDF RECURSO DE APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA JAVIER CARDENAS PATIÑO.pdf;

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER CARDENAS PATIÑO

DEMANDADA: JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE

RADICACIÓN No. 2021-00228-00

FABIO CASTILLO SÁNCHEZ mayor de edad vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.247.853 de Bucaramanga, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 82581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las señora JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE con cédula de ciudadanía número 63.501.356 de Bucaramanga, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Piedecuesta, respetuosamente me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia proferida por su despacho el día 7 de noviembre del año 2023.

Atentamente,

FABIO CASTILLO SÁNCHEZ

T.P No. 82581 del HCSJ

fabiocastillosanchez@yahoo.com.ar

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **JAVIER CARDENAS PATIÑO**

DEMANDADA: **JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE**

RADICACIÓN No. **2021-00228-00**

FABIO CASTILLO SÁNCHEZ mayor de edad vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.247.853 de Bucaramanga, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 82581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las señora JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE con cédula de ciudadanía número 63.501.356 de Bucaramanga, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Piedecuesta, respetuosamente me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia proferida por su despacho el día 7 de noviembre del año 2023, a efectos de que el AD QUEM, revoque la precitada providencia en los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la parte resolutive de la sentencia, y en su defecto se desestimen las Pretensiones formuladas por la parte actora, y se declaren probadas las excepciones de Merito o Fondo formuladas por la parte demandada, con fundamento en los siguientes presupuestos fácticos y probatorios que procedo a sustentar en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PROBATORIOS

En la actuación procesal, el suscrito abogado de la parte demandada, desvirtuó de forma clara y precisa, los hechos Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero del libelo de la demanda, y en virtud de ello el Ad quo declaró probada la excepción de Merito de Cobro de lo no Debido.

El ejecutante determinó de forma arbitraria y falaz, el monto de capital y los intereses indicados en la demanda; no consideró, ni descontó los pagos efectuados por mi mandante, y mintió premeditadamente al Juzgado de conocimiento cuando aseguró que desembolsó a mi mandante suma equivalente a \$350.000.000. Así, como se indicó en los hechos de la demanda, el apoderado del demandante informó al Juzgado que el señor JAVIER CÁRDENAS PATIÑO entregó a la señora JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE la suma de \$45.000.000 el 19 de octubre de 2020; la suma de \$130.000.000 el 28 de octubre de 2020, y la suma de \$175.000.000 el 12 de diciembre de 2020. Así mismo, manifestó que mi mandante entró en mora el 13 de marzo de 2021, y sostuvo además que, a la fecha mi representada no había realizado pago alguno por concepto de intereses y abono a capital.

La afirmación del accionante no es cierta; y así lo pudo evidenciar el señor Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, con los soportes aportados por mi mandante en la vista pública, y por la confesión del accionante al verse descubierto en el propósito de inducir en error al señor Juez de la causa. Mi representada no recibió la suma de dinero indicada y es evidente que sí ha realizado pagos; el señor JAVIER CARDENAS PATIÑO no indicó pagos en fechas anteriores al 13 de marzo de 2021 en el pagaré, teniendo en cuenta las fechas de desembolsos referidas en la demanda, y que según lo presentado por el apoderado del demandante estas son todas distintas.

El demandante no indicó cómo obtuvo la suma pretendida en la demanda, cifra que no corresponde a la realidad; no señaló la tasa de interés mensual pactada en realidad, ni estableció los valores pagados por mi mandante. Por el contrario, aseguró que mi representada no realizó pago alguno a la fecha. Tampoco le informó al despacho la razón por la cual todas las copias de los pagarés adjuntos a la demanda tienen como fecha de pago el 13 de marzo de 2021, si todas esas copias contienen fechas diferentes así: 19 de octubre de 2020, 28 de octubre de 2020 y 12 de diciembre de 2020, y si supuestamente, según el apoderado del demandante, mi prohijada nunca efectuó pago alguno, entonces ¿cómo unificó las fechas?

El acreedor de los títulos valores en este caso omitió, gravemente, su obligación establecida en el Código de Comercio, que determina que es necesario explícitamente señalar los pagos realizados y descontados a la obligación, dentro del cuerpo y anexos de la demanda en proceso ejecutivo, con el fin de garantizar y controlar cualquier eventual abuso en el cobro de intereses u omisión en el descuento de amortizaciones a capital, y desconoció lo ordenado por el artículo 624 del Código de Comercio, cuando el pago sea parcial consistente en "...el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente". El demandante, pretende desconocer el recaudo, y los pagos efectuados por mi mandante; sostiene falazmente que "(...) la deudora, en los títulos valores mencionados, se obligó a pagar las sumas mutuadas a favor del señor JAVIER CARDENAS PATIÑO, el día 13 del mes de marzo del año 2.021, pero hasta la fecha, no ha pagado ni el capital ni los intereses (...)".

La parte ejecutante, JAVIER CARDENAS PATIÑO, está cobrando un valor superior al adeudado. El demandante no argumentó, ni acreditó la deuda real, debido a que no soportó, ni presentó en la demanda, la relación de pagos y aportes mensuales, realizados por la demandada; tampoco informó al despacho, en que se basó para estimar el valor adeudado por mi mandante a la fecha.

El demandante aseguró falazmente al señor Juez de conocimiento que mi mandante se encontraba en mora desde el 13 de marzo de 2021, hecho desvirtuado en audiencia, por el señor Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga.

El demandante aportó copias, no válidas, de pagarés que no pueden prestar merito ejecutivo, por cuanto estas contienen información que no corresponde a la realidad, ni a lo pactado por las partes. De otra parte, nunca se acordó interés de Usura, equivalente al 2,5% mensual y/o 30% anual.

Solicito igualmente al AD QUEM, que una vez valoradas y apreciadas las pruebas aportadas en el escrito de contestación de la demanda, lo manifestado por el accionante en el interrogatorio formulado por el señor Juez, donde realizó graves, ilegales e insólitas contradicciones, proceda a declarar probadas las siguientes excepciones de mérito en virtud a que lo solicitado en la demanda ejecutiva es total y absolutamente contrario a lo manifestado por el demandante JAVIER CARDENAS PATIÑO cuando absolvió el interrogatorio formulado por el señor Juez.

1. EXCEPCIÓN DE CONFUSIÓN.

El demandante al no presentar la relación de pagos que efectuó mi prohijada por concepto de intereses y abonos a capital, y al no argumentar, ni demostrar el valor real adeudado, generó confusión y contradicción entre los hechos probados y lo solicitado en la demanda ejecutiva, donde los hechos de la demanda no corresponden con lo sucedido en virtud de lo confesado por el mismo accionante en su interrogatorio de parte, el cual se contradice con el primer interrogatorio realizado por el señor Juez, como si una persona pudiera en una diligencia de interrogatorio bajo la gravedad de juramento, decir una cosa y después cambiar totalmente lo dicho sin mayor arrojo ni vergüenza por la majestad de la justicia.

Por una parte, sostuvo que las fechas de desembolsos fueron 19 y 28 de octubre, y 12 de diciembre de 2020. A su vez aseguró que la mora de mi mandante inició a partir del 13 de marzo de 2021, y según el accionante mi prohijada no efectuó pago alguno por concepto de intereses o abonos a capital a la fecha.

El demandante aseguró falazmente al señor Juez de conocimiento que mi mandante se encontraba en mora desde el 13 de marzo de 2021, hecho desvirtuado en audiencia, por el señor Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta lo expuesto no se comprende cómo, según el demandante, mi representada entró en mora en cada uno de los desembolsos mencionados por el apoderado del accionante, el 13 de marzo de 2021; cómo pudo el accionante unificar las fechas del 19 y 28 de octubre, y del 12 de diciembre de 2020, si según el accionante mi mandante no efectuó pagos a la fecha.

Los hechos de la demanda ejecutiva son contradictorios, insuficientes y poco claros e infieren confusión; mi mandante suscribió la Hipoteca en fecha 20 de octubre del año 2020, no se estableció fecha límite de pago total de la obligación, ni de exigibilidad para garantizar el pago de la obligación. JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE constituyó mediante HIPOTECA ABIERTA la escritura No. 1.442 de fecha 20 de octubre de 2.020, es decir con posterioridad, de acuerdo a lo

presentado por el demandante, al otorgamiento del crédito, por lo que solicito se declare la CONFUSIÓN que genera la ausencia de título válido para realizar la ejecución, como excepción de mérito al momento de dictar sentencia. En este caso se presenta lo que en términos del profesor Davis Echandía consideraba como la no configuración de los PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN, en el evento de no acreditarse en este caso la titularidad sustancial del actor, por cuanto el demandante presenta en el HECHO PRIMERO la suscripción de un pagaré y posteriormente se presenta la constitución de la HIPOTECA. El accionante no aportó la relación de pagos, haciendo confusa e ilegítima la viabilidad y procedencia de esta acción ejecutiva.

Por las anteriores razones y hechos expuestos, solicito al Honorable Tribunal Sala Civil Familia de Bucaramanga en forma comedida, declarar probada la excepción propuesta a saber: DE CONFUSIÓN, y en consecuencia condenar en costas al demandante.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y MALA FE DEL ACCIONANTE.

En el ejercicio de la acción cambiaria o ejecutiva es necesario, que se cumplan todos los requisitos legales para tal efecto, entre ellos que la obligación sea clara, expresa y exigible; para que preste mérito ejecutivo se debe cumplir no solo con los requisitos establecidos en el pagaré sino en nuestro ordenamiento legal arts 422 Y 424 del CGP. Para ello el accionante debió cumplir claramente con la obligación implícita en el pagaré de relacionar los pagos y abonos parciales efectuados por la demandada. Sin esta relación y sin el valor de la tasa de interés mensual pactada no se puede determinar el valor adeudado y la exigibilidad de la obligación crediticia, por cuanto se está fijando un valor de la obligación de forma arbitraria y por encima de la realidad de la obligación al no aportar la información detallada de abonos y pagos realizados por la demandada.

Esta grave omisión expuesta, el hecho de haber ocultado sendos pagos efectuados por mi mandante, y el haber asegurado que la mora se constituyó el 13 de marzo de 2021, también configura una mala fe del accionante, que hace inviable la procedencia de la acción cambiaria, por lo que solicito al Honorable Tribunal, se decrete la excepción de mérito de mala fe del demandante y la falta de requisitos legales para el ejercicio de la acción ejecutiva establecidos en el artículo 424 inciso 2 del CGP que reza lo siguiente: (Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas).

Por las anteriores razones y hechos expuestos, solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA en forma comedida, declarar probada la excepción propuesta a saber: FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y MALA FE DEL ACCIONANTE, y en consecuencia condenar en costas al demandante

3. LA EXCEPCION DERIVADA DEL TENEDOR DE MALA FE NO EXCEPTA DE CULPA.

El Tenedor de los títulos valores Pagarés que para estos efectos es el señor JAVIER CARDENAS PATIÑO, inició una acción ejecutiva con un soporte probatorio falso, espúreo e incompleto que no debe ir implícito en este tipo de acción legal y que el CGP preceptuó en sus artículos 422, 424 y demás normas concordantes y complementarias establecidas en el Código de Comercio Colombiano artículos 784 y siguientes, donde se exige que los pagos efectuados por el deudor al acreedor los registre extracartularmente, y los registros de los pagos serán sin reserva plena prueba.

En este caso en particular el accionante a pesar de que conoce que la obligada abonó pagos mensuales, arbitrariamente, no los aportó, y fijó de una forma insólita e injusta el monto a cobrar. El demandante ha actuado con temeridad al pretender cobrar un valor superior al real.

Por las anteriores razones y hechos expuestos, solicito al HONORABLE TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA DE BUCARAMANGA en forma respetuosa, declarar probada la excepción propuesta a saber: DERIVADA DEL TENEDOR DE MALA FE NO EXCEPTA DE CULPA, y en consecuencia condenar en costas al demandante.

4. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PRESENTACIÓN DE TÍTULOS VALORES NULOS.

En los respectivos títulos valores pagarés, se consignó el cobro de una tasa de interés arbitraria, injusta y sobre todo ilegal no pactada del 30% anual lo que constituye una falsedad del título valor, por cuanto se está cobrando una tasa de interés que constituye el punible de USURA, hecho que no fue pactado en el negocio jurídico de mutuo entre el acreedor y la deudora, situación que deslegitima el título valor por cuanto se consigna una tasa irreal no pactada, y sobre todo ilegal, con el cual se pretendió inducir en error al señor JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. cobrando una suma en las pretensiones, a una tasa del 2.5 mensual, tasa no pactada consignada de forma arbitraria, ilegal, no autorizada por mi mandante.

Por las anteriores razones y hechos expuestos, solicito al AD QUEM en forma comedida, declarar probada la excepción propuesta a saber: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PRESENTACIÓN DE TÍTULOS VALORES NULOS, y en consecuencia condenar en costas al demandante.

5. EXCEPCIÓN DE INEFICACIA DE LOS TÍTULOS VALORES POR INEXISTENCIA DE LOS PAGARÉS.

Los títulos valores allegados por el demandante no nacieron a la vida jurídica por ser nulos. El accionante no aportó el contrato de mutuo subyacente a esta presunta obligación estipulando la tasa real de interés pactada y otros, obligación que en estos términos mi mandante no reconoce, ni acepta.

Es evidente que mi mandante fue víctima de la mala fe del acreedor, quien diligenció las copias de los sucesivos títulos valores, desconociendo lo acontecido realmente y el negocio pactado, desconociendo el negocio real subyacente de mutuo establecido entre el acreedor y mi mandante, y configurando el cobro de una tasa de interés a todas luces ilegal y arbitraria, no pactada que pretende inducir en error al señor JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA al determinar en la pretensión primera literal d), el cobro de una tasa de interés del DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) MENSUAL contados desde el 14 de Marzo del año 2.021, cuando el accionante conoce claramente que es una tasa de interés ilegal, que no fue pactada con mi mandante, como se evidencia, en los abonos mensuales efectuados, por la señora JOHANA GUERRA y que no es exigible a partir de esa fecha, por cuanto para esa fecha mi mandante no estaba en mora, como lo manifestó mi mandante en la audiencia y como lo tuvo que aceptar después de haberle mentido al estrado y al señor Juez de la causa el demandante en el interrogatorio de parte.

En este caso se presenta lo que en términos del profesor Davis Echandía consideraba como la no configuración de los PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN, en el evento de no acreditarse en este caso la titularidad sustancial del actor, por cuanto el título valor exhibido fue elaborado de forma irregular, lo que permite evidenciar la imposibilidad de hacer exigible los Pagarés y la no acreditación de la obligación a través de un contrato subyacente que evidencie la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Por las anteriores razones y hechos expuestos, solicito al AD QUEM en forma comedida, declarar probada la excepción propuesta a saber: INEFICACIA DE LOS TÍTULOS VALORES POR INEXISTENCIA DE LOS PAGARÉS, y en consecuencia condenar en costas al demandante.

6. EXCEPCIÓN DE TACHA DE FALSEDAD DE LOS TÍTULOS VALORES PAGARÉS Y DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS.

La carta de instrucción suscrita por mi mandante al señor acreedor JAVIER CARDENAS PATIÑO, en ningún momento autorizó la consignación y el cobro de la tasa de interés de Usura del 30 por ciento anual, por cuanto esta tasa es ilegal, arbitraria y constituye una violación a la ley penal. Esto se evidencia, con los abonos no reportados de mala fe por el accionante, pagos que efectuó mi mandante al acreedor, y que el accionante no presentó en la demanda. Reitero, es falso que se haya constituido mora el 13 de marzo de 2021.

Es claro que el demandante, incluyo en pagarés, una tasa de interés a cobrar no autorizada por mi mandante, para cobrar en la demanda un interés exorbitante constitutivo de USURA art 305 del C.P, que no hizo parte del negocio de mutuo acordado, tasa a todas luces ilegal, arbitraria que constituye una falsedad de documento ART 269 del C.P, y en las

pretensiones de la demanda, donde está cobrando, reitero, de forma ilegal una tasa de interés de USURA del 2.5 % mensual equivalente al 30% anual.

Por los anteriores fundamentos de hecho y jurídicos, podemos concluir que los pagarés presentados por el demandante en la acción ejecutiva no son válidos, especial situación por la que solicito muy respetuosamente se decrete la TACHA DE FALSEDAD, de los títulos valores pagarés y se ordene desestimar las pretensiones de la demanda y el correspondiente archivo del proceso.

Por las anteriores razones y hechos expuestos, solicito al AD QUEM en forma comedida, declarar probada la excepción propuesta a saber: TACHA DE FALSEDAD DE LOS TÍTULOS VALORES PAGARES Y DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS, y en consecuencia condenar en costas al demandante.

II. PETITUM

Solicito al señor Juez de Conocimiento, sustentado el presente recurso de Apelación surtir el trámite correspondiente del Recurso de Apelación, para que el HONORABLE TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA DE BUCARAMANGA una vez avoque conocimiento, REVOQUE la Sentencia proferida por el JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA de fecha 7 de noviembre del año 2.023 en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO y en su defecto se desestimen las pretensiones del demandante, y se declaren probadas TODAS las excepciones formuladas por la parte demandada, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos sustentados en el presente escrito de apelación.

Igualmente solicito al AD QUEM se ordene el archivo del proceso, se condene en costas a la parte demandante y se compulsen copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la eventual comisión del accionante de los delitos, de Fraude Procesal y Falso Testimonio.

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, todas las decretadas y allegadas a la actuación judicial y que reposan en el expediente.

IV. DERECHO

Artículo 320, 321 del CGP, este último reza: "Son apelables las Sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad." Igualmente invoco como fundamentos de derecho, artículo 322 y siguientes del CGP, artículos 96 a 100, 391 a 430 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias de nuestro ordenamiento legal. Artículos 422 y siguientes del CGP, CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Artículo 1, 2 29, 186, 235 y siguientes. Sentencia 718 de 2012, Corte Constitucional de Colombia.

V. COMPETENCIA.

Es competente para conocer del presente RECURSO DE APELACIÓN el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL.

Atentamente,



FABIO CASTILLO SÁNCHEZ

T.P No. 82581 del HCSJ

fabiocastillosanchez@yahoo.com.ar